

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GABRIEL ARCENIO SAIZ RUIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00214-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor GABRIEL ARCENIO SAIZ RUIZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para estudio de admisibilidad de la misma.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que el asunto sea susceptible de control judicial.

Lo anterior en razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. (...)

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos del asunto en concreto.

CASO CONCRETO

Al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por el accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se observa una indebida individualización de los actos acusados, irregularidad que doctrinalmente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta¹.

Sobre el particular debe indicarse que el artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” indicando los fundamentos de derecho de las pretensiones y por otra parte, en el artículo 163 ibídem se consagra que se debe individualizar con toda precisión el acto demandado.

En tal medida para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA es indispensable entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora individualice con toda

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

precisión el acto o actos a demandar, bajo las directrices del artículo 163 del CPACA, por ello es necesario que se demanda el acto que contiene la decisión objeto del reproche o en forma clara el acto definitivo o actos que resuelve la situación particular del actor, en caso de una indebida individualización de las pretensiones, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado² genera la inhibición del Juzgado para proferir decisión de fondo donde evalúe las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, debe resaltarse que cualquier decisión inhibitoria de adoptarse únicamente cuando se han ejercido todas las atribuciones del juez y adoptadas por éste la totalidad de las medidas procesales pertinentes que permitan emitir decisión de fondo, tal como lo establece el artículo 3 numeral 11 del CPACA y el artículo 42 No 5 del C.G.P., sin embargo, no es dable que tal potestad trascienda el querer de la parte demandante, exigiéndole al actor que incluya en su demanda una nueva pretensión de nulidad.

Bajo esa consideración es indispensable abordar el caso en concreto, en donde el actor presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que se declare la existencia del acto ficto o presunto generado ante la falta de contestación de la entidad a su petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad o invalidez y reajuste de indemnización, así mismo que se declare la nulidad del citado acto y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez al actor equivalente al 85% del salario devengado por un cabo tercero al momento del retiro, se reconozca y pague el reajuste de la indemnización ya reconocida según corresponda conforme a la disminución de la capacidad laboral dictaminada, con indexación y reconocimiento de indemnización por los perjuicios causados.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda las cuales en síntesis buscan el reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización otorgada, es viable apreciar en el expediente que el demandante fue objeto de valoración a través de la Junta Médica Laboral No 79698 de fecha 21 de julio de 2015 (folios 24 al 25), la cual se convocó de acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 para la práctica de un examen de capacidad sicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (aptitud psicofísica), concluyendo lo siguiente:

“C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE POR CIENTO (19%).”

En el expediente no obra constancia que contra dicha acta se hayan interpuesto el recurso de solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

Se aprecia que el actor fue retirado del servicio mediante la orden OAP-EJC No 1004 del 11 de enero de 2014 a partir de la misma fecha, por disminución de la capacidad psicofísica (folios 30 a 32).

Luego, se observa que mediante la Resolución No 212215 del 3 de mayo de 2016 (folio 33), se reconoce una indemnización por disminución de la capacidad laboral conforme al porcentaje del 19% establecido en el acta antes indicada.

Teniendo de presente esas circunstancias fácticas, es posible concluir que el actor no demandó el acto administrativo definitivo surgido dentro del trámite de su

² El Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En este orden de ideas, estima la Subsección B que la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral⁴, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización⁵, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.⁶

Ahora bien, es procedente resaltar que en ausencia de dicho acto de reconocimiento prestacional, el Consejo de Estado ha precisado que las actas pueden ser actos de trámite que ponen fin a una actuación haciendo imposible continuarla, como consecuencia de la aplicación de disposición normativa del artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, en donde se anuncia la irrevocabilidad de estas decisiones, y de ese mismo modo configuran el carácter definitivo en una situación particular, siendo posible en esos eventos demandar ante la jurisdicción contenciosa las actas de la Junta Médico Laboral.

Sin embargo, en el presente caso se determinó claramente la situación prestacional a través de la Resolución No 212215 del 3 de mayo de 2016, la cual negó en sí misma la pensión por invalidez del actor y no el acto ficto o presunto por la petición de carácter particular elevada el 15 de mayo de 2017.

En ese sentido, es indudable que el acto ficto demandado no modifica en ninguna circunstancia la situación del actor, comoquiera que la definición de su situación prestacional de pérdida de capacidad y reconocimiento de indemnización fue previamente decidida mediante el acto antes anunciado.

Según los argumentos esbozados, el acto demandando por no ser un acto definitivo ni el que determino la situación prestacional del actor no es susceptible de control jurisdiccional configurándose la causal de rechazo del numeral 3 de artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por no ser el asunto demandado susceptible de control judicial, la demanda presentada por GABRIEL ARCENIO SAIZ RUIZ conforme a las consideraciones expuestas.

⁴ Estima la Sala, que la citada compensación se refiere a la indemnización *a forfait* la cual contempla una serie de reconocimientos patrimoniales de naturaleza especial para aquellos casos en los que los miembros de entidades estatales, como el Ejército Nacional o Policía Nacional, sufren lesiones o mueren en cumplimiento de su deber o con ocasión del servicio. Y ello es así, por la naturaleza misma de las funciones de defensa y seguridad del Estado, que representan un alto riesgo para la vida y la integridad de quienes se dedican a tales labores.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha sido reiterada en el sentido de señalar, que la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o *a forfait*, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio, régimen del cual se ocupan entre otras disposiciones, los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio.

⁵ Artículo 21 Decreto 094 de 1989.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés en el proceso de radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11), fechada el 8 de septiembre de 2016.

calificación de pérdida de capacidad laboral, como es la Resolución No 212215 del 3 de mayo de 2016, la cual define su situación prestacional, conforme se puede analizar de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe precisar que tanto la demanda como el derecho de petición presentado por la parte accionante el 15 de mayo de 2017, están fundados en que la valoración de la Junta Médico Laboral calificó erradamente las afecciones que padece el señor GABRIEL ARCENIO SAIZ RUIZ, afirma la demanda que el dictamen es desproporcionado y no se ajusta a su gravedad pues se concluyó con una pérdida de la capacidad laboral del 19%, cuando según se indicó en la petición su discapacidad médico laboral asciende a un 86.5%.

En ese orden de ideas, el objeto de la discusión o centro de la controversia corresponde al error al fijar la pérdida de capacidad laboral al momento de la calificación hecha por la Junta Médica de Laboral en el año 2015, lo que no permitió adquirir su derecho pensional el cual es objeto de reclamación en sede judicial.

Del mismo modo, se debe advertir que en principio las actas de junta médica sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, realizando una valoración de las lesiones y los documentos que se encuentran en la historia clínica del paciente, es por ello que las actas corresponden a actos de trámite que sirven de soporte para la decisión definitiva que toma la entidad sobre el reconocimiento de las prestaciones que se generan por la pérdida de la capacidad laboral.

No obstante a lo anterior, se debe estudiar cada acto en particular, de conformidad con las circunstancias de su expedición, toda vez que, eventualmente cuando los actos impiden continuar la actuación administrativa, estos constituirían el acto definitivo, en razón a lo anterior, es necesario valorar los actos que componen la actuación administrativa para identificar cual es el acto susceptible de ser demandado en el caso bajo examen.

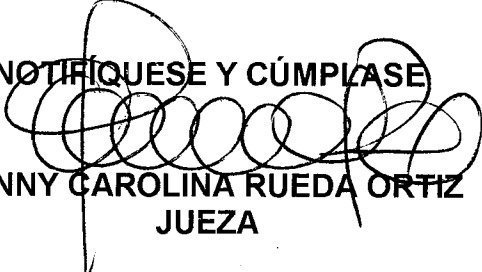
Para el efecto, se observa tanto el acta de la Junta Médico Laboral como el acto que reconoció la prestación como consecuencia de la disminución de la pérdida de la capacidad laboral, ordenando el pago de la indemnización correspondiente, circunstancia que permite entrever que el trámite finalizó con este acto definiendo la situación prestacional del demandante, y es por ello que el acto que debió demandarse era la Resolución No 212215 del 3 de mayo de 2016, así como lo precisa el Consejo de Estado en sentencia del 8 de septiembre de 2016, en la cual se indicó:

“Así las cosas, la Subsección B, ha admitido que es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas médicas de los organismos médico laborales de las fuerzas militares³.

No obstante, en el presente caso se advierte dentro del expediente prestacional del demandante núm. 400676 de 3 de agosto de 1999 allegado a folios 223 a 250, que una vez determinado el índice de disminución de la capacidad laboral, mediante acta de tribunal médico de revisión militar y de policía No. 1546, la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa profirió la resolución núm. 000591 de 3 de agosto de 1999, que ordenó el pago de una indemnización y la resolución núm. 000714 de 1 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, confirmándola en su integridad, procediendo de esta forma a definir la situación prestacional del demandante con ocasión de la disminución de su capacidad laboral.

³ En el mismo sentido, Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 16 de agosto de 2007. Exp. 1836-2005. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Auto 24 de julio de 2008. Exp. 2006-00951. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 45 Del 17 de agosto de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria